

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

TEV-JDC-29/2019-

INC-1

INCIDENTISTA:

ELSA GARCÍA

AGUIRRE

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO

DE ISLA.

VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

DÍAZ TABLADA

SECRETARIO:

OMAR

BONILLA

MARÍN

COLABORÓ:

CARLOS

ALEXIS

MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento promovido por la parte actora en lo principal, respecto a la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCION	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto.	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Cuestión previa	5
TERCERO. Cumplimiento	6
CUARTO. Efectos del incidente de incumplimiento	17

RESUELVE 18

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral considera en vías de cumplimiento la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Isla en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tiene derecho la incidentista; asimismo, en vías de cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Veracruz en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

De lo narrado por las partes y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. **Sentencia del juicio ciudadano**¹. El veintiocho de febrero, este Tribunal Electoral resolvió, entre otras cuestiones, en el sentido de declarar **fundada** la omisión por parte del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, de establecer en el presupuesto de egresos, una remuneración a Elsa García Aguirre, como servidora pública auxiliar.
- 2. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El siete de agosto, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario declaró incumplida la sentencia de origen por la autoridad responsable y en vías de cumplimiento en relación a las acciones tendentes a legislar por parte del Congreso del Estado de Veracruz.
- 3. Acuerdo plenario sobre solicitud de prórroga. El dieciséis de agosto, el representante legal del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, solicitó una prórroga para dar cumplimiento a la sentencia. Consecuentemente el cuatro de septiembre posterior, este Tribunal

¹En adelante podrá citársele como "fallo", "sentencia primigenia" y/o "sentencia de origen".



mediante acuerdo plenario declaró **improcedente** dicha prórroga. Asimismo, se **escindieron** las manifestaciones de la otrora actora de su escrito de veintitrés de agosto, en el que planteó la falta de cumplimiento al fallo por parte del Ayuntamiento responsable, para que se tramitaran mediante un incidente de incumplimiento de sentencia.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia

- 4. Apertura del cuaderno incidental. Mediante acuerdo de cinco de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarse en el libro de gobierno con la clave TEV-JDC-29/2019-INC-1, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.
- 5. Radicación admisión y requerimiento. En la misma fecha, se radicó y admitió a trámite el incidente, asimismo, se requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, para que informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.
- 6. Contestaciones al proveído. El veinte de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral documentación remitida por el Congreso del Estado de Veracruz, así como por el Ayuntamiento responsable, documentación que se turnó a esta Ponencia, así como con el expediente principal.
- 7. **Diligencia.** El veinticuatro de septiembre, al advertirse que la documentación remitida por la autoridad responsable está relacionada con el presente incidente de incumplimiento de sentencia se ordenó deducir copia certificada de dichas constancias para glosarlas al sumario al rubro indicado.

- 8. **Vista a la incidentista**. Consecuentemente en la misma fecha, se dio vista a la incidentista con las constancias descritas con anterioridad, para que pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera, misma que fue desahogada de manera oportuna.
- 9. Acuerdo de recepción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

- 10. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.
- 11. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE



TODAS SUS RESOLUCIONES"² que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Cuestión previa

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia

- 12. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.
- 13. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- 14. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el Tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet http://portal.te.gob.mx/

precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

TERCERO. Cumplimiento

15. Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

Marco normativo

- 16. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- 17. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 18. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 19. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



20. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados partes se comprometen:
- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
- 21. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el

que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión³.

- 22. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁴ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:
 - a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
 - b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
 - c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.
- 23. Así, la Sala Superior⁵ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

⁴ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

³ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Superna Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁵ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet http://portal.te.gob.mx/.



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Materia de cumplimiento

- 24. En relación a la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, se determinó que la otrora actora es servidora pública y como consecuencia de ello, tiene el derecho de recibir una remuneración por el desempeño como **Agente Municipal** de la localidad de **El Garro** y en razón de ello se ordenó lo siguiente:
 - a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a la que tiene derecho la ciudadana Elsa García Aguirre, como servidora pública en su calidad de Agente Municipal, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.
 - b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a la actora, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:
 - > Será proporcional a sus responsabilidades.
 - > Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - > No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

- c) La remuneración que se determine, deberá reflejarse en el tabulador de percepciones y en la plantilla del personal, que al efecto remita al Congreso del Estado, para su aprobación, en su caso.
- d) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la plantilla laboral en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirá la Agente Municipal.
- e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Isla, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.
- f) El Ayuntamiento de Isla, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.
- g) El Congreso del Estado deberá informar lo conducente a este Tribunal, respecto del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.



Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.

25. Por lo que, el siete de agosto mediante acuerdo plenario, este Tribunal tuvo por incumplida la sentencia de origen por cuanto al Ayuntamiento responsable y en vías de cumplimiento en lo relativo al exhorto realizado al Congreso del Estado de Veracruz.

Planteamientos de la incidentista

- 26. La incidentista se duele de la negativa por parte del Ayuntamiento responsable para dar cumplimiento a la sentencia de origen, toda vez que no se ha incluido en la plantilla de personal aprobada con el presupuesto de egresos de 2019, así como en el tabulador correspondiente.
- 27. Por lo que solicita que se le haga efectivo el apercibimiento del acuerdo plenario de siete de agosto, consistente en la aplicación de una multa como medida de apremio.

Sustanciación

- 28. Así una vez formado el presente incidente, mediante proveído de cinco de septiembre la Magistrada Instructora requirió el informe correspondiente por parte de la responsable, así como del Congreso del Estado.
- 29. En ese sentido, el veinte de septiembre la autoridad responsable remitió el informe y anexó la documentación con la que refiere dar cumplimiento a la sentencia primigenia, misma que se turnó con el expediente principal a esta Ponencia, por lo que mediante proveído de veinticuatro de septiembre se ordenó glosar copias certificadas de dichas constancias al sumario del presente incidente.
- 30. El aludido informe y su anexo, junto con el del Director de Servicios Jurídicos mediante oficio DSJ/1619/2019, se dejaron a

vista del incidentista mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre; vista que fue desahogada el veintisiete siguiente, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Consideraciones base de la decisión de este Tribunal

31. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como lo informado por las partes y el Congreso del Estado de Veracruz, se considera **en vías de cumplimiento** la sentencia del juicio al rubro indicado.

Efectos identificados en la sentencia con los incisos a) y b)

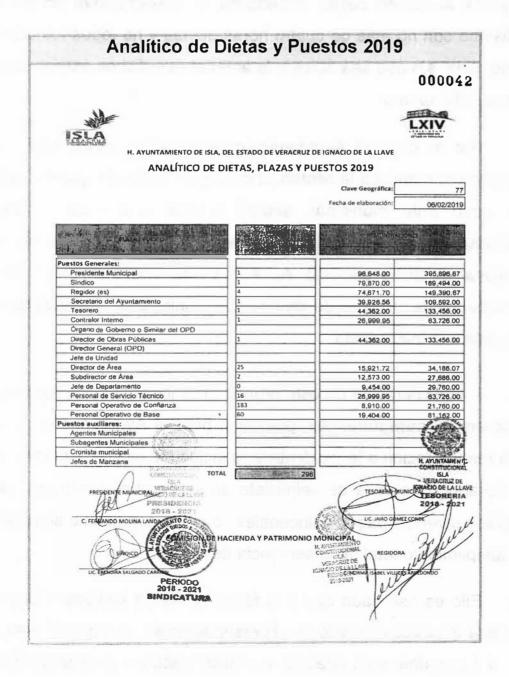
- 32. Por cuestión de orden, se procede a analizar los efectos de la sentencia que se relacionan con el pago de una remuneración a la incidentista; para posteriormente proceder analizar los demás efectos del cumplimiento de la sentencia.
- 33. Como quedó apuntado, la primera obligación material establecida en la sentencia de veintiocho de febrero, a cargo del Ayuntamiento de Isla, consistía en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, con la finalidad de formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor de la incidentista, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero del presente año.
- 34. La segunda obligación material, consistía en que al momento de fijar el salario, la autoridad observara ciertos parámetros, a saber:
 - Será proporcional a sus responsabilidades
 - > Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar



- No deberá ser mayor a la que reciban las sindicaturas y regidurías.
- 35. Al respecto, este Tribunal estima en vías de cumplimiento las obligaciones bajo análisis, pues el Ayuntamiento se encuentra realizando actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de origen.
- 36. En efecto, el Ayuntamiento por conducto de su Síndica Única informó a este Tribunal que ya se le asignó a la incidentista, así como a los Agentes Municipales una cantidad de \$1,550.00 (mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de que son órganos auxiliares cuyas actividades se desempeñan en horario indistinto con no más de cuatro horas diarias y no todos los días de la semana, sin que sea óbice a lo anterior que dichos cargos son de carácter honorario.
- 37. Por lo que, el Ayuntamiento responsable refirió que debe tenerse por cumplida la sentencia de origen, toda vez que el Cabildo de dicho ente municipal, acordó realizar una modificación al presupuesto de egresos del ejercicio 2019 y a la Plantilla del personal de dicho ejercicio. Aunado a que, anexó diversas copias certificadas de nóminas de los Agentes Municipales, entre los que se advierte a la incidentista.
- 38. A consideración de este órgano jurisdiccional debe tenerse en vías en de cumplimiento, puesto si bien el Ayuntamiento asignó una remuneración a la incidentista, e incluso la incidentista mediante el desahogo de vista de veintisiete de septiembre manifestó haber recibido diversos pagos quincenales; lo cierto con ello no se acredita el cumplimiento total de la sentencia de origen.
- 39. Ello es así, dado que a la fecha no se ha justificado que ello hubiera quedado reflejado en el presupuesto de egresos del ejercicio 2019, como una remuneración a la incidentista por el desempeño del

cargo que ostenta como Agente Municipal de la congregación de El Garro, Municipio de Isla, Veracruz, y por otra parte, la autoridad tampoco acredita el pago correspondiente de la incidentista, desde el primero de enero del año en curso.

40. Ese sentido, tal como lo informó la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, mediante oficio DSJ/1619/2019, que en el Analítico de Dietas y Puestos 2019, se contempló el rubro de Agentes Municipales, sin embargo, no se les asignó remuneración alguna, por otra parte, refrió que en la Plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal 2019 no hace referencia a dichos Agentes.





- 41. Así dichos aspectos, consistentes en la realización de una Sesión de Cabildo y las nóminas de los Agentes Municipales de diversas fechas, entre los que se encuentra la incidentista, denotan que la autoridad en acatamiento a las determinaciones dictadas en la sentencia de origen, tiene la pretensión de absolverse de las obligaciones impuestas en el fallo.
- 42. Sin embargo, no son suficientes para tener por acreditado el cumplimiento pleno de la sentencia de origen, pues el Ayuntamiento responsable debe asignar una remuneración a la incidentista, que se vea reflejada en el presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, así como en la plantilla del personal.
- 43. Por otra parte, el Ayuntamiento debe realizar el pago correspondiente desde el uno de enero del año en curso aspecto que está dentro de la vigilancia del fallo, en términos del razonado por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano **SX-JDC-201/2019**–, y cuya justificación es necesaria para que este Tribunal revise, si se han cumplido a cabalidad los extremos de los incisos analizados.
- 44. En ese sentido, le asiste la razón en parte a la incidentista en el sentido de que el Ayuntamiento no ha cumplido cabalmente con la sentencia, en la medida en que no ha establecido en su presupuesto la remuneración a que tiene derecho, así como el pago correspondiente a partir del primero de enero del año en curso.
- 45. Sin embargo, no es posible imponer la medida de apremio establecida en el acuerdo plenario de siete de agosto, así como lo solicitado por la incidentista mediante el desahogo de vista de veintisiete de septiembre, dado que como se razonó el Ayuntamiento ha emprendido acciones tendentes a cumplir con la sentencia.
- 46. En ese sentido, este Tribunal apercibe a los integrantes del Cabildo, al Secretario y Tesorero de dicho **Ayuntamiento** que, en

caso de incurrir en el incumplimiento de la sentencia de origen, se les impondrá a cada uno de ellos una multa prevista en el artículo 374 fracción III, del Código Electoral de Veracruz. Asimismo, que se dará vista al Congreso del Estado para los efectos legales que haya lugar.

Efectos identificados en la sentencia con los incisos c), d), e) y f)

- 47. En el caso, la autoridad se encuentra realizando actos tendentes al cumplimiento en lo ordenado en la sentencia de origen, ahora bien, por lo que respecta a los incisos c), y e), de la consideración séptima de dicha sentencia, este Tribunal considera que no puede verificarse el cumplimiento de éstas determinaciones, toda vez que la autoridad responsable deberá realizar una modificación al Presupuesto de egresos del ejercicio 2019 en la que se asigne una remuneración a la incidentista, conforme a lo establecido en el fallo.
- 48. Así las cosas, ante las acciones tendentes por parte de la autoridad municipal responsable, y las que deberá realizar conforme a lo establecido en la presente resolución incidental resulta materialmente imposible que el Congreso del Estado de Veracruz, por su parte, cumpla con la vinculación que le fue ordenada en con los incisos d) y f), en los cuales le obliga pronunciarse en breve término sobre la modificación al presupuesto de egresos que al efecto remita el Ayuntamiento, e informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a este Tribunal, pues para ello, es necesario que primeramente se elabore el proyecto de la citada propuesta y que se apruebe en Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Isla, Veracruz.



Legislar en torno a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales

- 49. Tal como se precisó, en la sentencia de origen de veintiocho de febrero, así como, se exhortó al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.
- 50. Al respecto, el Congreso del Estado de Veracruz en cumplimiento al requerimiento formulado el cinco de septiembre pasado, informó mediante oficio DSJ/1684/2019 que ante esa soberanía se encuentran tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas. Así como, un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.
- 51. En ese sentido por lo razonado, se colige que el Congreso del Estado de Veracruz, ha llevado a cabo acciones para atender lo ordenado en la sentencia de mérito, tales acciones a la fecha no han sido concretizadas, por lo que resulta procedente emitir efectos también respecto a ello.

CUARTO. Efectos del incidente de incumplimiento

- 52. En esa tesitura y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el veintiocho de febrero, dentro del expediente TEV-JDC-29/2019, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Isla, Veracruz en el plazo tres días hábiles den cabal cumplimiento al fallo, por lo que deberán;
 - Dicho Ayuntamiento, previo análisis conforme a lo pautado en la sentencia, deberá modificar el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, para el efecto de contemplar el salario

de la incidentista por el cargo auxiliar que desempeña, e incorporarla en la plantilla de personal.

- Remitir dicha modificación al Congreso del Estado para su aprobación.
- ➤ Una vez hecho lo anterior, **realice** el pago al que tiene derecho la incidentista, a partir del uno de enero del presente año, y remita a este Tribunal las constancias que acredite el cumplimiento de tal obligación.

Se apercibe a los integrantes del Cabildo, al Secretario y Tesorero, que, de no atender lo establecido en la presente resolución, se les impondrá a cada uno de ellos una multa prevista en el artículo 374 fracción III, del Código Electoral de Veracruz. Asimismo, se dará vista al Congreso del Estado para los efectos legales que haya lugar.

- Por otra parte, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral, hasta que legisle.
- Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/) del Tribunal Electoral de Veracruz.
- 54. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve dictada en el expediente TEV-JDC-29/2019 por parte del



Ayuntamiento de Isla, por lo que se ordena cumplir con el apartado de "efectos del incidente de incumplimiento".

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve dictada en el expediente **TEV-JDC-29/2019**, por parte del Congreso del Estado de Veracruz, por lo que se ordena cumplir con el apartado de "efectos del incidente de incumplimiento".

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Ayuntamiento de Isla y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz; **personalmente** a la incidentista; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLÍVEROS RUIZ MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

ROBERTO EDUARDO SIGALA

AGUILAR MAGISTRADO

MAGISTRADA

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS